

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2024

Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Presente

La que suscribe **Diputada María Gabriela Salido Magos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), apartado E y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso, la siguiente:

GS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FALSIFICACIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre la fe pública y la falsedad documental

La fe pública es comúnmente referida como *“la confianza que la Sociedad tiene en todos aquellos documentos u objetos destinados a servir de prueba, o que disfrutan de especial crédito en la Sociedad, como la moneda circulante”*¹

Existen diferentes posturas que se han desarrollado a lo largo de los años, dentro de la práctica jurídica y la doctrina de diferentes países, de las cuales predominan dos; referentes al bien jurídico que se tutela, alegando algunos que es la fe pública como protectora del derechos a la verdad.

¹ Carreño Sánchez, *El delito de falsedad*,
<https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/17829/2.pdf?sequence=1>

Sin embargo, otra postura plantea que el bien jurídico también concierne a algo que puede ser diverso, es decir, aquello que se dañe como finalidad última del acto de falsificación, mismo que cambia en cada caso particular.

GS

Así, la primera postura que únicamente defiende la trasgresión a la fe pública “se fundamenta este cerrado concepto, en el principio del “dolus in re ipsa”, según el cual el dolo está incluido en el hecho mismo de la falsedad y es suficiente para la tipificación de la conducta, el daño que se le irroga a la Sociedad con la alteración de la verdad, con la ofensa de la fe pública.”²

Como lo señalábamos líneas antes:

“La falsedad documental es un problema jurídico que ha sido objeto de análisis desde la antigüedad, encontrándose varias posiciones como la formalista caracterizada por la alteración de la verdad en sí, sin referencia al efecto o daño; o, finalista que protege al tráfico jurídico que aludía a la intención subjetiva de engañar la realidad objetiva del trastorno producido, problema central que enfatiza en precisar cuál es el bien jurídico que protege la legislación penal...distinguiéndose que algunos juristas han defendido el derecho a la verdad mediante la protección de la fe pública; y, otro grupo de expertos, considera que no existe un derecho a la verdad, por lo que se refiere al objeto protegido, asegurando que se trata de tráfico de documentos en donde se vulnera la veracidad de la prueba documental”³

Ahora bien, ya se ha señalado que las cuestiones prácticas respecto a una debida punibilidad de la falsedad, ha exigido repensar el delito y las consecuencias del mismo, por ellos se ha señalado que:

“El delito de falsificación de documentos no puede considerarse como un delito autónomo, toda vez que siempre formará parte de un delito principal o delito fin. Si se entiende que todo el que falsifica y/o utiliza un documento falso lo hace para engañar, es claro que en todos aquellos delitos en los que se utilice el documento falso formará parte del *iter criminis* del delito principal. Entonces, no puede

² *Ibidem*

³ *Vela Andrade, Nelson Daniel, Análisis de la falsificación de documentos y protección del bien jurídico en materia penal.*

fragmentarse un delito principal y crear distintos tipos que siempre formarán parte del delito principal, toda vez que se vulnerará el derecho fundamental al *bis in idem*. Analizando lo anterior, concluyo que no puede existir un bien jurídico en la falsedad documental, ya que la conducta forma parte del delito principal; en caso contrario, se sancionará dos veces por el mismo hecho”.⁴

GS

Con la finalidad de robustecer la idea planteada en las líneas previas, es importante tener en cuenta que las víctimas de dicho delito pueden ser múltiples, así como, las finalidades con las cuales se lleva a cabo la falsificación de un documento: “El delito de falsificación documental se comete con tanta frecuencia que difícilmente podríamos hacernos una idea de su asiduidad. En la sociedad actual, el deseo de tener más o de sacar provecho de distintas circunstancias hace que el engaño sea el medio adecuado para lograr esos propósitos. Siempre que se falsifica un documento y/o se utiliza, la finalidad es engañar. La víctima del engaño puede ser una autoridad o a un particular, pero en cualquier caso lo que se busca es hacer que esta persona crea que algo falso es verdadero y, de esta forma, sacar provecho ilícitamente del engaño”.⁵

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La falsificación de documentos es una conducta contraria a la Ley que ha existido a lo largo de la historia, y que sigue siendo un problema en la sociedad contemporánea.

Este acto consiste en la producción o alteración de documentos con el propósito de engañar a otros, obtener beneficios ilegítimos o evadir responsabilidades legales.

Desde documentos de identidad y pasaportes hasta títulos académicos y billetes de banco, la falsificación puede tener consecuencias graves tanto a nivel individual como a nivel social y económico.

Una de las razones por las que la falsificación de documentos es tan preocupante es su capacidad para socavar la confianza en las instituciones y en la integridad de los sistemas legales y administrativos. Cuando la autenticidad de los documentos es cuestionada, se pone en duda la validez de las transacciones comerciales, los contratos legales y los procedimientos gubernamentales. Esto puede llevar a un

⁴ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Repensando el delito de falsificación documental a la luz del principio de ne bis in idem*.

⁵ *Ibidem*

aumento de la desconfianza y la incertidumbre en la sociedad, lo que a su vez puede tener repercusiones económicas negativas. GS

Además, la falsificación de documentos puede facilitar la comisión de otros delitos, como el fraude, la evasión de impuestos y el lavado de dinero. Los documentos falsificados pueden utilizarse para crear identidades falsas, acceder a servicios o recursos a los que no se tiene derecho legítimamente, o para encubrir actividades ilícitas.

Para combatir la falsificación de documentos, es crucial implementar medidas de seguridad efectivas en la emisión y verificación de documentos, así como fortalecer la legislación y las sanciones contra quienes se dedican a esta actividad. Además, es importante fomentar la conciencia pública sobre los riesgos y consecuencias de la falsificación, así como promover una cultura de integridad y cumplimiento de las leyes.

En resumen, esta conducta ilícita es un problema serio que afecta la confianza en las instituciones y puede facilitar la comisión de otros delitos. Para abordar este problema de manera efectiva, es necesario un enfoque integral que incluya medidas de seguridad, legislación adecuada y concienciación pública.

El Código Penal que actualmente nos rige, fue publicado el 16 de julio de 2022, es decir hace 22 años, mismo que sin duda regulaba la sociedad de aquel momento, la cual ha mutado a través del paso del tiempo.

Lo anterior, significa que debemos poder en perspectiva la actualidad. Respecto a los delitos de falsedad que se ventilan en el presente documento, resulta necesario realizar una adecuación técnica respecto a los supuestos que se refieren a la falsedad de documentos.

En este sentido, y una vez analizadas las posiciones doctrinarias, misma que en caso particular están basadas en diferentes problemas prácticos que atañen a la justiciabilidad de delito en cuestión, podemos divisar conclusiones que son pertinente para el perfeccionamiento de nuestro marco jurídico.

Como se puede observar, existe una antigua discusión en diferentes países respecto a cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de falsificación. En la actualidad, el

cuerpo normativo vigente en la Ciudad de México contempla una visión plenamente formalista, pues como podemos observar el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal lleva el nombre de “delitos contra la fe pública”, hecho que en si ya denota el formalismo de la norma, pero que además no tiene congruencia con su propio contenido, pues a lo largo de los cuatro capítulos que lo conforman en más de una ocasión se habla de la falsedad de documentos privados. GS

En virtud de lo anterior, se considera pertinente modificar el nombre del Título vigésimo cuarto del Código Penal a “De la Falsedad” debido a que es un género que engloba de mejor manera los supuestos que ahí se contienen. De igual forma, se considera pertinente hacer una reestructuración del Capítulo IV de este título el cual se denomina “Falsificación o alteración y uso indebido de documentos”, tomando como referencia la normativa penal a nivel federal que, en efecto regula la *falsedad*, sin dejar de lado los avances y las bondades que hoy contempla la normativa local.

Al respecto, cabe señalar la siguiente opinión vertida por autores con tradiciones romano germánicas como el neutro: *“Encontramos que el delito en mención en su estructura presenta deficiencias por la mala redacción de la proposición normativa en el supuesto de hecho, donde no se ha establecido desde un contexto lógico, por parte del legislador, cuál es el bien o bienes jurídicos de protección por la normatividad penal, lo que no permite una correcta administración de justicia y sanción al sujeto activo del delito”*⁶

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad modificar el nombre del Título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal denominado “delitos contra la fe pública” a De la Falsedad”, por las razones expuestas previamente.

De igual forma, se plantea la modificación de los artículos 339, 340, 341 y 342 mismos que integran el Capítulo IV denominado “Falsificación o alteración y uso indebido de documentos”, esto, con la finalidad de dar sistemática jurídica, y garantizar los derechos de las víctimas, en virtud y apego al sistema penal acusatorio que nos rige ya hace 16 años.

⁶ Quesquén Ríos, Segundo Felix, *Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos*,

Con base en los razonamientos antes precisados y con fundamento en lo previsto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones II y LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso la presente:

GS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FALSIFICACIÓN, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Vigésimo Cuarto, así como los artículos 339, 340, 341 y 342, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA FALSEDAD

CAPÍTULO I

PRODUCCIÓN, IMPRESIÓN, ENAJENACIÓN, DISTRIBUCIÓN,
ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR,
DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICOS O VALES DE CANJE.

ARTÍCULO 335.-...

ARTÍCULO 336.-...

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES,
CONTRASEÑAS Y OTROS

ARTÍCULO 337.-...

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 338.-...

CAPÍTULO IV FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 339.- Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados. *GS*

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

A quien haga uso de un documento público o privado falso, alterado o que no sea reconocido por la autoridad que lo expidió, para la obtención de certificados relativos a la zonificación, uso del suelo o derechos adquiridos, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 340.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

GS

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo;

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente, y

GS

XI.- Produciendo o editando, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderos.

ARTÍCULO 341.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTÍCULO 342.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 339:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea esta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

GS

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.- El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

VIII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles a los 14 días del mes de mayo del año 2024.

ATENTAMENTE

Gaby Salido

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS